

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EDDA ENID GONZÁLEZ  
MALDONADO

Recurrida

V.

GENARO RODRÍGUEZ  
H/N/C RÓTULOS  
GENARO

Recurrente

KLRA202300161

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor (DACo)

Caso Núm.:  
PON-2021-0002435

Sobre:  
LEY NÚM. 5 DEL  
23 DE ABRIL DE  
1973

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2023.

**I.**

Genaro Rodríguez h/n/c Rótulos Genaro (Recurrente o señor Rodríguez) comparece ante nosotros mediante recurso de *Revisión Administrativa* en el que nos solicita que revoquemos la *Resolución* que emitió el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) el 15 de noviembre de 2022<sup>1</sup>. En el referido dictamen, DACo declaró Ha Lugar la Querrela sobre incumplimiento de contrato que presentó la señora Edda Enid González Maldonado (Recurrida o señora González Maldonado) en contra del Recurrente. Por consiguiente, le ordenó al señor Rodríguez reembolsar la suma de \$1,020.00 a la señora González Maldonado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso presentado.

<sup>1</sup> La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 16 de noviembre de 2022. Véanse las páginas 1 a la 6 en el Apéndice del recurso de *Revisión Administrativa*.

## II.

### A.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc.*, 207 DPR 586, 600 (2021); *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018). Es norma reiterada que los tribunales tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante su consideración, puesto que estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012).

Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción sobre la materia y sobre la persona de los litigantes para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Ahora bien, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y desestimar, pues, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 103 (2015).

La falta de jurisdicción conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal puede abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos

(nulidad absoluta). *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Particularmente, a nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83), faculta a este foro a desestimar un recurso, a solicitud de parte o motu proprio, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

**B.**

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. ... 3 LPRa sec. 9672.

Por otro lado, la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el

término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tornar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. ... 3 LPRA sec. 9655.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró en *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 DPR 504 (2006), cuándo los tribunales conservan jurisdicción para atender una moción de reconsideración, vencido el término de 15 días establecido en la sección 9555. Según consta expresamente en la decisión, determinó que “[e]l hecho de que una agencia administrativa pueda acoger una moción de reconsideración—luego de transcurrido el plazo de quince días que se establece para que la agencia la atienda y antes de que se presente un recurso judicial en revisión de la decisión administrativa emitida—ciertamente no produce incertidumbre alguna respecto a cuándo comienza a transcurrir el término para recurrir en revisión judicial. Sólo cuando todavía no ha transcurrido el término para acudir en revisión ante el foro judicial y no se haya

presentado el recurso de revisión judicial, es que la agencia tendría jurisdicción para tomar alguna determinación sobre la moción de reconsideración presentada fuera del mencionado término de quince días.” En resumen, oportunamente presentada una solicitud de reconsideración el organismo administrativo contará con un término de 15 días para tomar una de las siguientes decisiones: (a) acoger la reconsideración; (b) rechazarla de plano o, (c) no actuar de ninguna manera sobre la misma, lo que equivale a rechazarla de plano. De no actuar sobre la misma, el término para presentar el recurso de revisión judicial contemplado en la sección 9672 comenzará a transcurrir desde que expire el término de 15 días. Ahora bien, aún dentro de ese término de 30 días para acudir en revisión judicial, el organismo administrativo conserva jurisdicción para atender la reconsideración presentada sujeto a dos requisitos; uno, que emita su determinación antes de que se haya presentado un recurso de revisión judicial ante el foro apelativo y segundo, que emita su determinación dentro del período de 30 días que tiene la parte para acudir en revisión judicial. Expuesto de otra manera, en aquellos casos en que el organismo administrativo no se exprese de manera alguna sobre una oportuna solicitud de reconsideración, el organismo administrativo conserva su jurisdicción para reconsiderar su dictamen por 45 días desde la presentación de la solicitud de reconsideración, siempre y cuando la parte no haya presentado recurso de revisión judicial.

### **III.**

Estamos obligados a desestimar el recurso por falta de jurisdicción ante la presentación tardía, toda vez que se presentó vencido el término jurisdiccional para solicitar revisión judicial.

La agencia emitió la resolución final el 15 de noviembre de 2022 y la notificó al día siguiente. La parte recurrente presentó

oportunamente una moción de reconsideración, el 6 de diciembre de 2022. No surge del expediente que la agencia se haya expresado sobre la misma, lo cual se considera que al no actuar sobre esta en el término de 15 días equivale a rechazarla de plano. La agencia no se expresó sobre la reconsideración dentro de los 15 días, que vencieron el 21 diciembre de 2022. A partir de esa fecha comenzó nuevamente el término jurisdiccional de treinta que tenía el recurrente para solicitar revisión judicial. Dicho término jurisdiccional venció el 20 de enero de 2023.

No es hasta el 8 de marzo de 2023 que DACo, sin ostentar jurisdicción, emite una determinación reafirmando en su decisión previa. El recurrente acudió ante este foro el 10 de abril del año en curso. A dicha fecha, el término para acudir en revisión judicial había transcurrido.

Cuando no tenemos jurisdicción, nuestro único curso de acción válido es así declararlo.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones